



INFORMA

PACTADAS NUEVAS ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL, PERO.... ¿¿¿QUÉ PASA (por ejemplo) CON LA ACORDADA MODIFICACIÓN DE NUESTRO REGLAMENTO DISCIPLINARIO PENDIENTE DESDE 2.005???

En los últimos días se han conocido el contenido de las **siete enmiendas** que han sido **pactadas** por los diferentes Grupos Parlamentarios existentes en el **Congreso de los Diputados**, destinadas en primer lugar, a intentar **dar salida a parte de las demandas planteadas por el colectivo judicial**, para evitar posibles nuevas movilizaciones. ([enlace con las enmiendas pactadas PP/PSOE](#))

También se recogen en ellas algunas de las **cuestiones planteadas en materia de fe pública por el colectivo de Secretarios Judiciales** en lo referido a la futura implantación de la Nueva Oficina Judicial y el uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de la Administración de Justicia.

Una novedad es la creación de la figura de los **“Jueces de adscripción territorial”** para cubrir y reforzar plazas de la carrera judicial o la limitación de la denominada **“jurisdicción universal”**.

Otra gran novedad, es la aparición de un mecanismo generador de nuevos ingresos económicos tanto para el Ministerio de Justicia, como para las Comunidades Autónomas a través de la **implantación del denominado “depósito para recurrir”**, destinado a **cubrir tanto los gastos** derivados de la **asistencia jurídica gratuita**, como los originados por el proceso de **modernización e informatización integral de la Administración de Justicia**.

Mediante este nuevo mecanismo de financiación se va a dar respuesta a las demandas de más medios económicos que necesitan para modernizar el funcionamiento de la Administración de Justicia tanto el Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas con competencias



I N F O R M A

en la materia. También se facilita el poder culminar el proceso de transferencias a las CC AA que todavía no han recibido las mismas, sobre todo por el temor a los elevados costes que supone la puesta en marcha e implantación de la Nueva Oficina Judicial.

Pero desde **Funcionarios Judiciales de Madrid** NOS **PREGUNTAMOS SI TAMBIÉN POR FIN SE VA A LLEVAR A CABO P. E. LA MODIFICACIÓN PACTADA AÑOS ATRÁS DEL ARTÍCULO 538 DE LA L.O.P.J.** (y por ende del artículo 13 de nuestro Reglamento Disciplinario) para que la **sanción de traslado forzoso fuera del municipio de destino solo se pueda imponer por la comisión de faltas muy graves** y también para que la imposición de la **sanción de suspensión de empleo y sueldo no pueda exceder en caso de faltas graves de tres meses y, en el caso de faltas muy graves, de tres meses a seis años.**

- **¿CUMPLIRÁ EL MINISTERIO DE JUSTICIA TAMBIÉN POR FIN CON LO ACORDADO EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.005?....**
- **¿Se habilitará la POSIBILIDAD DE PASAR DE LA ESCALA A EXTINGUIR AL CUERPO CORRESPONDIENTE CUANDO SE ACREDITE HABER OBTENIDO LA TITULACIÓN NECESARIA?...**
- **¿Todos los demás temas pendientes caerán en el saco del olvido?...**

La PRIMERA ENMIENDA pactada se refiere a los **“SEÑALAMIENTOS DE VISTAS”** y se modifica el **artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** en el sentido de que serán los **titulares de los órganos jurisdiccionales** los que **fijarán** los **CRITERIOS GENERALES** y darán **concretas y específicas INSTRUCCIONES** para realizar el señalamiento de vistas



I N F O R M A

o **trámites** equivalentes que abarcarán: la fijación de días destinados para tal fin; horas de audiencia; número de señalamientos; duración aproximada de la vista; naturaleza y complejidad de los asuntos y otras circunstancias.

Los **Secretarios Judiciales establecerán la fecha y hora de las vistas o trámites equivalente sujetándose a los criterios e instrucciones anteriores y gestionando la agenda programada de señalamientos**, teniendo en cuenta además el orden en que los procedimientos lleguen a estado de celebración de vista o juicio, disponibilidad de sala, organización de los recursos humanos de la oficina judicial, tiempo preciso para citaciones y comparecencia de peritos y testigos y, finalmente, coordinación con el Ministerio Fiscal. Todo ello, además, dando cuenta al Juez o Presidente de Sala o Sección correspondiente para controlar que se cumplen los criterios e instrucciones establecidos.

El SEGUNDO BLOQUE DE ENMIENDAS pactadas versan sobre **“FE PÚBLICA”** y se procede a **modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Civil** para posibilitar que, cuando se cuente con medios tecnológicos necesarios, el **Secretario Judicial garantice la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante firma electrónica reconocida, SIN QUE SEA PRECISA SU PRESENCIA EN LA SALA. Solo A PETICIÓN DE LAS PARTES O, EXCEPCIONALMENTE**, en supuestos de **asuntos complejos, número y naturaleza de las pruebas a practicar, número de intervinientes, posibles incidencias no registrables u otras circunstancias excepcionales que lo justifiquen**, el **Secretario Judicial ESTARÁ EN SALA Y EXTENDERÁ ACTA SUCINTA.**

Además, se llevarán a cabo ante el Secretario Judicial, la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría del dictamen pericial, todo ello fuera de la vista pública que no cuente con su presencia.



I N F O R M A

La TERCERA ENMIENDA pactada **modifica** el **artículo 311 de la L.O.P.J.** en lo referido al **“ASCENSO FORZOSO”** de Jueces. Así, de cada cuatro vacantes en la categoría de Magistrado, dos darán lugar al ascenso de jueces por orden de escalafón, pudiendo optar entre continuar en la plaza que ocupaban (no pudiendo participar en concursos ordinarios durante tres años si la plaza es de categoría de juez, y un año si es de categoría de magistrado) o bien ocupar la vacante que en el momento del ascenso le sea ofertada.

La tercera vacante se proveerá por medio de pruebas selectivas en el caso de civil y penal, y de especialización en el caso de contencioso-administrativo y social.

La cuarta vacante se proveerá por concurso, entre juristas de reconocida competencia y con más de 10 años de ejercicio profesional que superen un curso de formación. Además, **UNA TERCERA PARTE DE ESTAS VACANTES SE RESERVARÁ A SECRETARIOS JUDICIALES DE PRIMERA O SEGUNDA CATEGORÍA.**

La CUARTA ENMIENDA pactada en materia de **“VACACIONES”** **modifica** el **artículo 371 de la L.O.P.J.** en el sentido de establecer el derecho de jueces y magistrados a tener un día hábil adicional de vacaciones al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de 26 días hábiles por año natural.

La QUINTA ENMIENDA introduce la nueva figura de los **“JUECES DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL”** en el Libro IV, Título I de la **L.O.P.J.** mediante un **nuevo CAPÍTULO VI BIS** en el que se añade el siguiente **artículo 347 bís**:

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

*2. Los Jueces de Adscripción Territorial, por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, **ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las PLAZAS que se encuentre VACANTES en los órganos judiciales, en las plazas cuyo TITULAR se prevea***



INFORMA



que vaya a **ESTAR AUSENTE POR TIEMPO SUPERIOR A UN MES Y COMO REFUERZO de órganos judiciales.**

La SEXTA ENMIENDA pactada limita la conocida como **“JURISDICCIÓN UNIVERSAL”** al modificar el artículo 23 de la L.O.P.J. en el sentido de que: *“... Sin perjuicio de lo que pudieran disponer los tratados y convenios internacionales suscritos por España, para que puedan conocer los tribunales españoles de los anteriores delitos deberá quedar acreditado que sus presuntos responsables se encuentran en España o que existen víctimas de nacionalidad española o constatarse algún vínculo de conexión relevante con España y, en todo caso, que en otro país competente o en el seno de un Tribunal internacional no se ha iniciado procedimiento que suponga una investigación y una persecución efectiva, en su caso, de tales hechos punibles”.*

Finalmente, **la SÉPTIMA ENMIENDA** pactada introduce una “¿Disposición Adicional?” que establece el denominado **“DEPÓSITO PARA RECURRIR”**:

*“1. La **interposición de recursos, ordinarios y extraordinarios**, la revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, **en los órdenes jurisdiccionales civil, social y contencioso-administrativo**, precisará de la constitución de un depósito a tal efecto.*

*En el **orden penal** este depósito será exigible **únicamente** a la **acusación popular**.*

*2. De esta regla general, quedará **excluido** en todo caso el **derecho a la segunda instancia en el orden penal**.*

*3. **Todo el que pretenda interponer recurso** de queja, apelación, suplicación, extraordinario por infracción procesal, casación o casación para la unificación de doctrina, revisión y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde, **consignará como depósito:***

*a) **30 €**, si se trata de **recurso de queja**.*

*b) **50 €**, si se trata de **recurso de apelación**, y rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.*

*c) **50 €**, si se trata de **recurso extraordinario por infracción procesal**.*

*d) **50 €**, si el recurso fuera el de **casación**, incluido el de casación para la unificación de doctrina.*



INFORMA

e) **50 €**, si fuera **revisión**.

4. Asimismo, **PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS EN CUALQUIER INSTANCIA SERÁ PRECISA LA CONSIGNACIÓN COMO DEPÓSITO DE 25 €.**

5. El depósito para recurrir **NO SERÁ EXIGIBLE** a quienes **tengan reconocida la condición de BENEFICIARIO DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

El Ministerio Fiscal también quedará exento de constituir el depósito que para recurrir viene exigido en esta Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, los organismos autónomos dependientes de todos ellos quedarán exentos de constituir el depósito referido.

6. Al notificarse la resolución a las partes, se indicará la necesidad de constitución de depósito para recurrir, así como la forma de efectuarlo....

7. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido...

8. En todos los **supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la DEVOLUCIÓN de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.**

Si el tribunal estimare total o parcialmente la revisión o rescisión de sentencia, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito.

9. **Cuando el órgano jurisdiccional inadmita el recurso o la demanda, o confirme la resolución recurrida, el recurrente o demandante PERDERÁ EL DEPÓSITO**, al que se dará el destino previsto en esta disposición.

10. Los **depósitos perdidos y los rendimientos de la cuenta QUEDAN AFECTADOS A LAS NECESIDADES DERIVADAS DE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**, destinándose específicamente a **SUFRAGAR LOS GASTOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA, Y A LA MODERNIZACIÓN E INFORMATIZACIÓN INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...**

11. El **MINISTERIO de Justicia TRANSFERIRÁ anualmente a cada COMUNIDAD AUTÓNOMA CON COMPETENCIAS asumidas en materia de justicia**, para los fines anteriormente indicados, el **40% DE LO INGRESADO** en su territorio por este concepto y **destinará un 20% de la cuantía global para la financiación** del ente instrumental participado por el Ministerio de Justicia, las Comunidades Autónomas y el Consejo General del



INFORMA

*Poder Judicial, encargado de elaborar una **PLATAFORMA INFORMÁTICA QUE ASEGURE LA CONECTIVIDAD ENTRE TODOS LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE ESPAÑA.***

12. La cuantía del depósito para recurrir podrá ser actualizada y revisada anualmente mediante Real Decreto.

13. La introducción del depósito para recurrir **NO AFECTARÁ el régimen actualmente vigente en relación con la TASA por el EJERCICIO DE LA POTESTAD JURISDICCIONAL EN LOS ÓRDENES JURISDICCIONALES CIVIL Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, el DEPÓSITO para recurrir en SUPPLICACIÓN Y CASACIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL, NI el DEPÓSITO PARA RECURRIR EN REVISIÓN EN EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL”.**

Desde **Funcionarios Judiciales de Madrid** nos preguntamos:
¿VEREMOS TAMBIÉN EN EL PAQUETE DE ENMIENDAS MODIFICACIONES ACORDADAS AÑOS ATRÁS COMO LAS REFERIDAS A SUAVIZAR NUESTRO ACTUAL DURÍSIMO REGLAMENTO DISCIPLINARIO o PODER INGRESAR DESDE LA ESCALA A EXTINGUIR EN EL CUERPO CORRESPONDIENTE, entre otros temas pendientes.....?.

21/05/2009